

rio de la de Mombuey , y Justicia de la de Poza , con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho de este mes , dixerón : Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte , y resto del Reyno , y evitar abusos y contravenciones á las Leyes y Pragmáticas , y para su mas exácto cumplimiento , teniendo à la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Consejo , debian mandar y mandaron.

I.

Que se libre Provision cometida à los Corregidores y demas à quienes corresponda , para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , Provision circular de treinta de Octubre del mismo , y Cédulas , Provisiones , y órdenes sucesivas.

II.

Que en su conseqüencia no permitan à persona alguna de qualquier estado , calidad y condicion que sea , que por sí , ni por interposita persona fije Cédulas , ò Carteles señalando precios à los granos con pretexto de acopiarlos , aunque tengan licencia , y libros para ello , asientos , ò provisiones , ni otra qualquier contrata , ù obligacion , baxo la pena de quatro años de presidio , que se les impondrán irremisiblemente , cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores , formalizandoles causa , é imponiendoles dicha pena.

III.

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan à los mercados , y se zele por las Justicias y Ayuntamientos , de que los que se conduxesen à ellos , se pongan y tengan à la venta pública , para que se abastezca el comun y particulares , y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias , no puedan comprar los tratantes en granos , y éstos para hacerlo tengan los

